

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (R)**

E.....S.....D.

**Referencia:** Acción de Tutela

OSCAR GUILLERMO ARENAS ROJAS, ciudadano colombiano, vecino de Villavicencio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.341.000 expedida en Villavicencio, portador de número de inscripción **250763577**, actuando en mi condición de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019-II al cargo nivel **Asistencial**, denominación **Conductor Mecánico**, código **482**, grado **5** y **Opec 31611**, acudo ante su despacho en ejercicio del derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- entidad de derecho público del orden nacional y de la Universidad Sergio Arboleda institución universitaria representada por su Rector o quien haga sus veces, por la violación flagrante de mis derechos constitucionales fundamentales, en especial, el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por acción y omisión con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Los siguientes hechos constituyen la fundamentación fáctica OBJETIVA con la cual pretendo probar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales y los cuales de manera inequívoca a mi juicio requieren de un juicio de constitucionalidad:

1.- Mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II. Puede ser consultado en el Link <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>.

2.- Mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000008706 de 3 de septiembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- modifica los artículos 1 y 8 del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019 por medio del cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II. Puede ser consultado en el Link <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

3.- Mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000008936 de 18 de septiembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- modifica el parágrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC 20191000008706 de 3 de septiembre de 2019 y el artículo 31 del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019 por medio del cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta-

Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II. Puede ser consultado en el Link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

4.- Mediante el Acuerdo No. 20201000003276 de 4 de noviembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de cinco (5) empleos ofertados por la Gobernación del Meta contenidos en la OPEC de tal forma que coincidan integralmente con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias. Puede ser consultado en el Link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

5.- Mediante el Acuerdo No. 20201000003306 de 10 de noviembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, ordena revocar parcialmente el Acuerdo No. 20201000003276 de 4 de noviembre de 2020, en el sentido de eliminar la corrección ordenada para el empleo identificado con el código OPEC 5880. Puede ser consultado en el Link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

6.- Mediante el Acuerdo No. 20201000003646 de 2 de diciembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 20201000003276 de 4 de noviembre de 2020, en que se incurrió en la parte motiva en lo referente a la cita del Parágrafo 1 del artículo 8, respecto a que la OPEC suministrada y certificada por la Gobernación del Meta forma parte integral del acuerdo. Puede ser consultado en el Link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

7.- La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- suscribió con la Universidad Sergio Arboleda Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019, cuyo objeto consiste en “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES”.

8.- Mediante el Decreto No. 302 de 2019, 701 de 2019 y 429 de 2019 se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias para los empleos de la Gobernación del Meta.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección hace parte integral de dicho acuerdo y es norma reguladora del concurso. Dicho instrumento refiere en el numeral 3. *Pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales*, 3.1.- *Citación a pruebas Funcionales y Comportamentales en su inciso segundo*, lo siguiente:

**«(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)»**

10.- Ahora bien, ya en el escenario de la Guía de Orientación al aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas, en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas se contemplaron los siguientes parámetros:

#### 4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1**  
**CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

11.- De conformidad con lo anterior, se establece con claridad que la cantidad de preguntas a aplicar en la prueba escrita correspondía un total de noventa (90), de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específica) y 30 a competencias comportamentales.

12.- Fui citado mediante la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad –SIMO- utilizada para estos fines por la Comisión Nacional de Servicio Civil para presentar prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental en la ciudad de Villavicencio el día 14 de marzo de 2021, prueba aplicada por la Universidad Sergio Arboleda.

13.- El 17 de junio de 2021 se publican por parte de la CNSC en la plataforma SIMO los resultados de la prueba escrita de Competencia Funcional y Comportamental, obteniendo como resultado **54.17** puntos, con este resultado se me informa que no continuo en el concurso. Es decir, fui excluido por el presunto incumplimiento de un requisito objetivo que corresponde a no alcanzar el puntaje requerido para continuar con la selección, pues de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, fui excluido del mismo

14.- El 24 de junio de 2021, radiqué reclamación en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

- Bajo el entendido que la Guía de Orientación al Aspirante- Presentación de Pruebas Escritas contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas, en la misma se consagra que la finalidad de dichas pruebas está orientada a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados mediante la Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial

2019-II, nada más alejado de la realidad, pues del contenido material de la prueba se puede evidenciar la poca presencia de preguntas relacionadas directamente con el contenido funcional del empleo al que aspiro

- El diseño y la construcción de la prueba escrita se apartó a todas luces de los criterios técnicos y metodológicos mucho menos correspondió en su estructura pues se quedó en su gran mayoría de preguntas en el interés de apreciar de manera general las capacidades de interpretación, argumentación y proposición sin que le fuera relevante el contenido funcional del cargo.
- Las preguntas aplicadas en su gran mayoría no correspondieron con mi conocimiento, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, muchas de las preguntas que se formularon en el desarrollo de la prueba NO cumplen y por tanto desconocen lo consagrado en la Guía de Orientación al Aspirante-Presentación de Pruebas Escritas- la cual es norma reguladora del proceso de selección.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en el proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos actores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con **parámetros previamente establecidos**.

15.- El día 7 de julio de 2021 presenté mis argumentos complementarios a mi reclamación, los cuales obtuve de la revisión física y personalizada al cuadernillo de preguntas adelantada el día 4 de julio de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa COLEGIO DEPARTAMENTAL LA ESPERANZA y cuyas premisas son demostrables y constituyen nuevos elementos de juicio que aportaron de manera efectiva y sustancial la reclamación presentada el día 24 de junio de 2021, las consideraciones o motivos adicionales de inconformidad adicionales fueron los siguientes:

- Preguntas ambiguas.
- Temas completamente ajenos a las funciones del cargo al que aspiro y a los ejes temáticos propuestos.
- Preguntas imprecisas.
- Preguntas no ajustadas a la normatividad vigente.
- Preguntas con errores de procedimiento.
- Preguntas con discrepancias entre la normatividad y el procedimiento a aplicar en su contenido y su cantidad.
- Preguntas que no guardan relación con el perfil y las funciones del empleo ofertado.
- Preguntas que generan confusión

16.- El 30 de julio de 2021 mediante oficio radicado bajo el número RECPET2-2192, el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, negó la solicitud presentadas en reclamación y me mantiene la puntuación inicialmente publicada, emitiendo como argumento y puntual que la prueba escrita que presenté se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridos para el cargo para el cual aspiro y en consecuencia no se encuentra irregularidad alguna.

17.- La Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, pues se está surtiendo la etapa de conformación de lista de elegibles.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan el acto (s) administrativo (s) con los que se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

## DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

### 1- - Debido proceso administrativo

Este derecho constituye un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de un individuo incurso en una actuación administrativa, con la finalidad que durante su trámite se respeten sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este contexto, las autoridades administrativas en todas sus actuaciones tienen el deber de actuar con sujeción y respecto a este derecho, máximo cuando desde su instancia produce decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y en general alteren posiciones jurídicas particulares.

Y es precisamente la alteración de una posición jurídica la que motiva la instauración de la presente acción de tutela, dado que bajo mi entender sí que resulta vulnerado este presupuesto, pues en el contexto del concurso al que me presenté las actuaciones de las entidades tuteladas COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA han alterado de manera inconstitucional, ilegal, injusta e injustificada mi posición jurídica respecto a la Convocatoria 1348 al punto de hoy encontrarme excluido del mismo a causa de los resultados de la prueba escrita aplicada el 14 de marzo de 2021, gracias a la inobservancia de las normas que rigen el concurso.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es *«la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que **ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos previamente señalados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley**»*. Estas premisas forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que

comprometa derechos o bienes de las personas, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones.

Así las cosas y para efectos de aterrizar estas premisas constitucionales a mi caso, el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, tiene como uno de sus pilares el **seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto**, en el caso concreto las reglas del Concurso preexistentes que por demás son ley para el mismo están contenidas en:

- Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta- Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II y sus Acuerdos modificatorios. Estos son un conjunto de actos administrativos con fuerza vinculante y considerado instrumento marco con el cual se convoca el concurso y se establecen reglas de selección para proveer los empleos en vacancias definitiva.
- Anexo Técnico de la Convocatoria, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, la misma funda su fuerza vinculante como parte de las reglas del concurso en lo establecido en el Anexo Técnico numeral 3.1. que en su inciso segundo exige a los aspirantes **“deben”** revisar la Guía de orientación para la presentación de las pruebas escritas, sin salvedad alguna, es decir, hace alusión al cuerpo íntegro de dicha Guía, por tanto no tiene esta disposición del anexo técnico asomo alguno de discrecionalidad no es otra cosa que una regla, con un verbo claro con contenido de obligatoriedad para el aspirante, en consecuencia no cabe duda que esta Guía hace parte de los documentos que reglan la Convocatoria No. 1348 de 2019.Territorial 2019-II. Esto sin perjuicio de indicar que tal y como lo señala el parágrafo de su artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 20191000006426 de 2 de julio de 2019, el Anexo técnico forma parte integrante de él,

La fuerza vinculante de los actos que conforman las reglas del concurso se sustentan en las remisiones expresas que del uno hace el otro, es decir, el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 al Anexo técnico, y, a su vez, de este a la Guía de Orientación al Aspirante, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019–Territorial 2019–II.

Por su parte, el respeto al derecho al Debido Proceso Administrativo en el escenario de un concurso de méritos se circunscribe a la observancia estricta de las consideraciones y reglamentaciones establecidas en la correspondiente Convocatoria, sus modificaciones, el Anexo técnico y la Guía de orientación para la presentación de las pruebas escritas por parte de la entidad administrativa, lo cual en el mi caso no ha ocurrido, por el contrario, es flagrante la inobservancia de las entidades

tuteladas respecto a la reglamentación establecida para el concurso al cual me presente y en especial la aplicación de la prueba escrita llevada a cabo el 14 de marzo de 2021. Veamos:

I.- Modificación unilateral por parte de las entidades tuteladas en la aplicación de los parámetros para presentar las pruebas escritas definidas con anterioridad en el marco regulatorio del concurso:

Es importante partir por indicar que tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, las normas de la convocatoria sirven de **autovinculación y autocontrol**, de tal forma que la administración debe respetarlas especialmente en la trascendente actividad de selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes. es claro que se presenta vulneración al debido proceso administrativo por parte de las entidades tuteladas al:

- a) Haber señalado que una pregunta era la *«formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas»* y, que las pruebas escritas contendrían 60 preguntas para evaluar las competencias funcionales y 30 preguntas para evaluar las competencias comportamentales para un total de 90 preguntas, en la prueba escrita a mi aplicada el 14 de marzo de 2021 debió formularse, en efecto, 90 enunciados, lo cual no ocurrió, pues tal y como lo pude revalidar con la revisión de mi prueba el 7 de julio de 2021, la misma constaba de 71 preguntas, cifra ostensiblemente inferior y aspecto que puse de presente en mis argumentos de complementación de la reclamación, al indicar que la prueba se apartó de las disposiciones reglamentarias.

En este caso tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Sergio Arboleda hicieron caso omiso a las normas y reglamentaciones que ellas mismas, en su condición de entidades administrativas habían expedido previamente, conculcando flagrantemente mis derechos constitucionales, en especial al debido proceso administrativo en armonía con el principio de legalidad que debe informar siempre su actuar.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que *en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que con la disminución del número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en el marco de la Convocatoria No. 1348 de 2019-Territorial 2019-II, las tuteladas incurrieron materialmente en la modificación unilateral de las normas rectoras del concurso, lo cual lleva a viciar el proceso, sin que hubieren hecho uso de alguna de las herramientas que este escenario les brinda para aclarar o modificar sus equivocaciones, de una manera similar a como ocurrió con el Acuerdo de Convocatoria que tal y como consta en el acápite de hechos fue modificado en múltiples ocasiones. Es decir, era perfectamente evitable que se materializara en mi contra la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales.

- b) Estructurar indebidamente las preguntas para evaluar las competencias, al respecto lo primero que procede es traer a colación el concepto de pregunta consignado en las normas

rectoras del concurso que indica que pregunta corresponde a la formulación de un enunciado con tres opciones de respuesta el cual se relaciona con el caso planteado y tiene como objetivo medir uno de los ejes temáticos, ahora bien y específicamente en el numeral 3 *Formato de las Preguntas* consignado en la Guía Orientadora del Aspirante para presentar pruebas escritas se indica de manera expresa que las preguntas que hacen parte de las pruebas escritas a aplicar son de Juicio Situacional y se caracterizan por derivarse de un caso frente al que se hace un planteamiento enunciado y se dan tres (3) opciones de respuesta de las cuales **una es la correcta**, pues es la que da, con la información contenida en el caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el enunciado.

Obsérvese como no hay la más mínima posibilidad con las definiciones y reglas previamente fijadas por las autoridades del concurso, que las preguntas de la prueba tuvieran respuesta múltiple o dos alternativas de respuesta correcta, pero para mi sorpresa, el día 7 de julio de 2021 me encuentro que el cuadernillo de respuestas a mi proporcionado indicaba en varias preguntas enunciados con múltiple respuesta y que la alternativa correcta podía ser dos opciones A y B o A y C, ***lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el mi como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de debido proceso administrativo en conexidad con el de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiaren o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas***

Los términos en los que se dio la aplicación de la prueba escrita el 14 de marzo de 2021 antes descritos, se demuestra que las tuteladas de manera unilateral aplicaron un cambio sustancial en las condiciones de la prueba establecidas en las normas rectoras del concurso, de tal forma que se constituye una modificación indebida de los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la Convocatoria y a las reglas establecidas en ella, todo ello pone en tela de juicio la validez y confiabilidad de la prueba aplicada así como aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, el número de preguntas a aplicar, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios.

Así mismo es de indicar que las tuteladas realizaron una incorrecta aplicación de las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, sin que el ejercicio de esta acción constitucional signifique dar un trato preferencial y privilegiado a mi condición de aspirante por encima de los demás concursantes, por el contrario, significa el ejercicio legítimo para alcanzar la protección a mis derechos constitucionales antes de que se materialice en mi contra un perjuicio irremediable y obviar tal vulneración en el caso de encontrarla acreditada el despacho, podría significar la vulneración de otros derechos que se verían menguados ante la continuación de un concurso de méritos viciado por una infracción constitucional.

Finalmente se destaca entre muchos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional relacionados con el Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos, la Sentencia T 090 de 2013 que consagra que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)...hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la

administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de Lista de Elegibles, que de llegar a dar configuraría en mi contra un perjuicio irremediable pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, solicito al despacho se sirva ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se sirvan SUSPENDER de la Convocatoria N° 13548 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

### **PETICION ESPECIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política que le atribuye al Ministerio Público la función de control moral y le permite ejercer en pleno sus capacidades de intervención y participación, ante la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del tutelante y la posible trasgresión del ordenamiento jurídico, defendiendo el principio de legalidad material, solicito respetuosamente al despacho se sirva vincular al Ministerio Público para que ejerza acompañamiento e intervención en la acción de tutela sin que ello contrarié el debido proceso constitucional, en cuando a ello se hace necesario dado no solo la connotación particular de mi caso sino que se trata del interés de múltiples ciudadanos que concurrieron a la Convocatoria No. 1348 de 2019.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, presupuestos que se reúnen en mi caso por las razones antes expuestas.

Ahora bien, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener y el grave daño que se puede ocasionar a los concursantes pues el proceso sigue su curso en todas sus etapas.